



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/035/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: LUIS
PABLO BUSTAMANTE BELTRÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA emitida en el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova para controvertir el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-QROO-402/2026 y acumulados.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **confirma** el Acuerdo de improcedencia impugnado, al considerar que fue conforme a Derecho que la CNHJ declarara improcedentes los recursos de queja, porque la persona denunciada no es militante de ese partido político ni participa formalmente en alguno de sus procesos internos y, por tanto, no se encuentra sujeta a su potestad disciplinaria.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Primera queja.** De acuerdo con lo asentado en el Acuerdo de improcedencia, el nueve de junio, la parte actora presentó ante la CNHJ un recurso de queja, con folio 001560, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos o ilícitos. Con motivo de su presentación se integró el expediente CNHJ-QROO-402/2026.

3. **Segunda queja.** El quince de junio, la parte actora presentó un segundo recurso de queja, con folio 001622, por la presunta difusión de encuestas pautadas. Con dicho escrito se integró el expediente CNHJ-QROO-405/2026.
4. **Tercera queja.** El veintitrés de junio, la parte actora presentó otro recurso de queja, con folio 001722, también por la presunta difusión de encuestas pautadas. Con motivo de ello se integró el expediente CNHJ-QROO-406/2026.
5. **Acuerdo impugnado.** El ocho de julio, la CNHJ acumuló los expedientes CNHJ-QROO-405/2026 y CNHJ-QROO-406/2026 al diverso CNHJ-QROO-402/2026 y declaró improcedentes los recursos de queja presentados por la parte actora.
6. **Notificación.** El ocho de julio, la autoridad responsable notificó el Acuerdo de improcedencia a la parte actora mediante correo electrónico, cuya recepción fue confirmada ese mismo día. El nueve siguiente, la responsable remitió un correo de aclaración en el que precisó que la fecha correcta de la notificación era el ocho de julio.
7. **Presentación de la demanda.** El trece de julio, a las trece horas con dieciocho minutos, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, al cual se asignó el folio 001938.
8. **Publicitación.** El catorce de julio, a las diez horas, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación en sus estrados electrónicos por el plazo de setenta y dos horas.
9. **Retiro y constancia.** El diecisiete de julio, a las diez horas, la autoridad responsable retiró de sus estrados el medio de impugnación e hizo constar que durante el plazo de publicitación no se recibieron escritos de personas terceras interesadas.

10. **Escrito de comparecencia.** El mismo diecisiete de julio, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, Luis Pablo Bustamante Beltrán remitió por correo electrónico un escrito mediante el cual pretendió comparecer como parte tercera interesada.
11. **Periodo vacacional de este Tribunal.** Del dieciséis al treinta y uno de julio, transcurrió el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, reanudando labores el tres de agosto.
12. **Remisión.** El diecisiete de julio, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con su trámite.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Recepción de constancias.** El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con el cumplimiento de las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
14. **Escrito de comparecencia.** En la misma fecha, se recibió el escrito mediante el cual Luis Pablo Bustamante Beltrán pretendió comparecer como parte tercera interesada.
15. **Integración y turno.** El cuatro de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/035/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, por corresponder al orden de asignación de los asuntos de este Tribunal.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** El siete de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al controvertirse una determinación definitiva emitida por la CNHJ, cuyos efectos se circunscriben al Estado de Quintana Roo.
18. En efecto, la parte actora controvierte el Acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-QROO-402/2026 y acumulados, mediante el cual se declararon improcedentes los recursos de queja que presentó contra una persona servidora pública del Gobierno del Estado.
19. Por otra parte, dado que la Ley de Medios no prevé un juicio o recurso específico para controvertir este tipo de determinaciones, la controversia debe sustanciarse mediante JE.
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios².

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

21. Al rendir su informe circunstanciado, la CNHJ sostiene que el presente juicio es improcedente, debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.
22. La responsable señala que el Acuerdo de improcedencia fue notificado a

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

la parte actora el ocho de julio y que, al haberse emitido dentro de un procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas debían considerarse hábiles.

23. Sobre esa base, afirma que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de julio y que, al haberse presentado la demanda el trece siguiente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad. La causal de improcedencia es **infundada**.
24. Los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios establecen que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles; mientras que, durante el periodo comprendido entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computan considerando únicamente los días hábiles, con excepción de los sábados, domingos y aquellos que sean declarados inhábiles. Asimismo, disponen que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto controvertido.
25. Por su parte, la Sala Superior³ ha establecido que, cuando la normativa de un partido político dispone que durante el desarrollo de sus procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, esa regla también resulta aplicable al cómputo del plazo para controvertir jurisdiccionalmente los actos derivados de esos procedimientos electivos.
26. Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, porque la controversia no deriva de algún procedimiento interno de elección de Morena.
27. En el Acuerdo de improcedencia, la responsable señaló que no era posible vincular a la persona denunciada con la convocatoria para las

³Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29.

Coordinaciones Estatales de Morena en Quintana Roo, porque no existía constancia, registro oficial o manifestación de voluntad que acreditara su participación como aspirante o candidato externo.

28. Por su parte, en el informe circunstanciado reiteró que tampoco existía constancia de que la persona denunciada participara formalmente en algún proceso interno vigente de Morena.
29. Por tanto, la responsable sostuvo consistentemente que la persona denunciada no participa en algún proceso interno de Morena, con independencia de la existencia de una convocatoria partidista.
30. Por lo tanto, la sola circunstancia de que las quejas se hubieran tramitado bajo la denominación de procedimientos sancionadores electorales no permite considerar que el acto impugnado derive de un procedimiento electivo partidista. Para aplicar la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles es necesario que materialmente exista ese procedimiento interno, supuesto que la propia responsable niega en el caso.
31. De esta manera, la responsable no puede sustentar la improcedencia de las quejas en la inexistencia de un proceso interno al cual se encuentre vinculada la persona denunciada y, al mismo tiempo, pretender que el plazo para impugnar se compute como si la controversia hubiera surgido durante ese proceso.
32. En consecuencia, el plazo para promover el presente juicio debe computarse únicamente en días hábiles, con exclusión del sábado once y domingo doce de julio.
33. De las constancias se advierte que el Acuerdo de improcedencia fue notificado a la parte actora el ocho de julio. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió los días nueve, diez, trece y catorce de julio.
34. De ahí que, si la demanda se presentó el trece de julio, resulte evidente

su oportunidad y deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

35. En consecuencia, al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, procede realizar el estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

36. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de agosto.

CUARTO. Comparecencia de la parte tercera interesada

37. En el auto de admisión de siete de agosto, el Magistrado Instructor reservó para el momento procesal oportuno el pronunciamiento respecto del escrito presentado por Luis Pablo Bustamante Beltrán, mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada.
38. Este Tribunal determina que **no ha lugar a reconocerle ese carácter**, porque su escrito fue presentado de **manera extemporánea**.
39. De conformidad con los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, quienes pretendan comparecer como terceros interesados deberán presentar su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas en que permanezca publicado el medio de impugnación.
40. En el caso, de las constancias se advierte que la demanda fue publicada en los estrados electrónicos de la autoridad responsable a las diez horas del catorce de julio y retirada a la misma hora del diecisiete siguiente.
41. Asimismo, la autoridad responsable hizo constar que durante ese plazo no se recibió escrito de persona tercera interesada.

42. No obstante, Luis Pablo Bustamante Beltrán remitió su escrito mediante correo electrónico el diecisiete de julio, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, esto es, una vez concluido el plazo previsto para su presentación.
43. En consecuencia, al haberse presentado el escrito fuera del plazo legal, no ha lugar a reconocer a Luis Pablo Bustamante Beltrán el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.

QUINTO. Suplencia de la queja.

44. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
45. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada⁴.
46. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve⁵.
47. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.

⁴Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁵Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

48. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

49. La **pretensión** la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar los tres recursos de queja, investigar los hechos denunciados y pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
50. De manera subsidiaria, solicita que, si se considera que la Comisión carece de competencia para conocer de las conductas denunciadas, se ordene remitir las actuaciones al Instituto Electoral de Quintana Roo o al Instituto Nacional Electoral, para que determinen lo que en Derecho corresponda.
51. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que el Acuerdo de improcedencia vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva y *pro actione*, porque la responsable declaró improcedentes las quejas con base en que la persona denunciada no es militante de Morena, sin analizar integralmente los hechos planteados ni adoptar alguna medida para encauzar las denuncias a la autoridad que estimara competente.
52. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula diversos motivos de agravio, los cuales pueden agruparse en los temas siguientes:
53. **Agravio primero. Falta de exhaustividad.** La parte actora sostiene que la responsable no analizó de manera integral e individualizada los hechos planteados en cada uno de los recursos de queja antes de declarar su improcedencia.

54. Señala que la Comisión se limitó a considerar que la persona denunciada no es militante de Morena y que no existe constancia de su registro o participación formal como aspirante o candidato externo en algún proceso interno del partido.
55. Sin embargo, afirma que la responsable omitió valorar la entrevista difundida el veinticuatro de marzo, en la que, desde su perspectiva, la persona denunciada manifestó su intención de buscar la presidencia municipal de Benito Juárez y reconoció que la encuesta constituía el método para seleccionar las candidaturas del movimiento de la cuarta transformación.
56. Asimismo, refiere que no se examinaron las conductas denunciadas en las tres quejas, relacionadas con la presunta contratación de publicaciones y encuestas pautadas en redes sociales, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos o ilícitos.
57. En su concepto, la responsable debió analizar las quejas y realizar una investigación seria y exhaustiva a partir de los elementos aportados. Por ello, considera que el Acuerdo de improcedencia carece de una fundamentación y motivación suficientes.
58. **Agravio segundo. Vulneración al principio *pro actione* y al deber de encauzamiento.** La parte actora sostiene que la responsable no debió declarar improcedentes las quejas y archivar definitivamente los expedientes sin adoptar alguna medida que permitiera el conocimiento de los hechos denunciados.
59. Señala que, antes de determinar el archivo, la Comisión podía admitir las quejas y analizar las conductas denunciadas; remitirlas al Instituto Electoral de Quintana Roo o al Instituto Nacional Electoral, si consideraba que carecía de competencia; pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas; o requerirle para que aclarara o ampliara sus planteamientos.

60. Asimismo, considera incorrecto que la procedencia del procedimiento se hiciera depender de que la persona denunciada fuera militante de Morena, pues afirma que su propia calidad de militante lo facultaba para presentar las quejas y que las conductas atribuidas a una persona servidora pública podían incidir en los procesos internos del partido, con independencia de su afiliación.
61. Por tanto, estima que la decisión de la responsable restringió injustificadamente su acceso a la justicia intrapartidista y dejó sin tutela los hechos que atribuyó a una persona ajena a Morena. En consecuencia, solicita que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene admitir y tramitar las quejas o, subsidiariamente, remitirlas a la autoridad electoral competente.

SEGUNDO. Consideraciones de la autoridad responsable

62. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable solicitó que se declarara improcedente el juicio por la presentación extemporánea de la demanda. De manera subsidiaria, sostuvo que los agravios son infundados y que debe confirmarse el Acuerdo de improcedencia.
63. Respecto de la falta de exhaustividad, señaló que sí analizó los planteamientos de la parte actora y determinó que la persona denunciada no es militante de Morena, sino del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, sostuvo que no existe constancia de que participe formalmente como aspirante o candidato externo en algún proceso interno de Morena.
64. Añadió que la entrevista señalada por la parte actora únicamente contiene manifestaciones personales sobre una eventual aspiración política, las cuales son insuficientes para acreditar su participación formal en un procedimiento interno del partido.
65. En cuanto al principio *pro actione* y al deber de encauzamiento, manifestó que la improcedencia no derivó de un requisito formal subsanable, sino de

que la persona denunciada no se encuentra sujeta a la potestad disciplinaria de Morena.

66. Finalmente, sostuvo que no estaba obligada a remitir las quejas a otra autoridad electoral, pues correspondía a la parte actora promover, en su caso, las acciones que estimara procedentes.

TECERO. *Litis* y Metodología de estudio

67. La **controversia** consiste en determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho, a partir de los planteamientos de la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad y la supuesta vulneración al principio pro actione y al deber de encauzamiento.
68. En particular, corresponde determinar si fue correcto que la CNHJ declarara improcedentes los recursos de queja, al considerar que la persona denunciada no se encuentra sujeta a la potestad disciplinaria del partido por no ser militante ni participar formalmente en alguno de sus procesos internos.
69. Asimismo, deberá analizarse si, antes de declarar la improcedencia, la responsable estaba obligada a realizar un estudio adicional de los hechos denunciados o a remitir las quejas a otra autoridad electoral.
70. Por cuestión de método, se analizará en **primer término el agravio relativo a la falta de exhaustividad**. Dentro de ese estudio se examinará si la responsable identificó las conductas denunciadas y si la entrevista señalada por la parte actora resultaba suficiente para demostrar la participación formal de la persona denunciada en algún proceso interno de Morena.
71. **Posteriormente, se analizará el agravio relacionado con el principio pro actione y el supuesto deber de encauzamiento**, a fin de determinar si la responsable estaba obligada a admitir las quejas o remitirlas a otra autoridad.

72. El estudio se limitará a revisar la legalidad del Acuerdo de improcedencia, sin emitir pronunciamiento sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en las quejas de origen.
73. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

74. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.
75. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.
76. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

⁶Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

77. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia⁷.
78. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
79. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
80. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.
81. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.

⁷Tesis VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

82. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento⁸.
83. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.
84. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

85. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
86. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
87. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁹.

⁸Jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

⁹Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

88. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente¹⁰.
89. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada¹¹.
90. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹².
91. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹³.
92. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹⁴.

¹⁰Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

¹¹Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

¹²Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51

¹³Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17

¹⁴Ibidem.

93. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

- **Principio *pro actione* y reencauzamiento**

94. El artículo 17 de la Constitución General establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.
95. De ese mandato deriva el principio *pro actione*, conforme al cual, cuando exista duda sobre la interpretación de un requisito procesal o sobre el carácter justiciable de una controversia, debe preferirse la interpretación que favorezca el acceso a la jurisdicción¹⁵. No obstante, ese principio no implica dejar de observar los requisitos de procedencia establecidos en la normativa aplicable ni permite desconocer las reglas que distribuyen la competencia entre las autoridades¹⁶.
96. En materia electoral, la Sala Superior ha establecido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación. En esos casos, el escrito puede reencauzarse a la vía jurídicamente idónea, siempre que se identifique el acto controvertido, exista una voluntad clara de impugnarlo, se satisfagan

¹⁵Tesis 1a. CCVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 377; registro digital 2018780.

¹⁶Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; registro digital 2005717

los requisitos de procedencia correspondientes y no se prive de intervención a las partes terceras interesadas¹⁷.

97. Esa posibilidad también opera cuando se promueve un medio de impugnación federal en lugar de uno local, o viceversa, siempre que exista una vía idónea para conocer de la controversia y se cumplan los requisitos señalados¹⁸.
98. Cuando proceda el reencauzamiento, el asunto deberá remitirse a la autoridad u órgano competente sin prejuzgar sobre su procedencia, pues corresponde a éste realizar el análisis respectivo¹⁹.
99. En consecuencia, el reencauzamiento constituye una medida procesal dirigida a garantizar el acceso efectivo a la justicia cuando se ha elegido una vía incorrecta. Sin embargo, no constituye una fuente autónoma de competencia ni autoriza a una autoridad a ejercer atribuciones que la normativa no le confiere.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

100. Este Tribunal considera que los agravios son **infundados** y, por tanto, debe **confirmarse** el Acuerdo de improcedencia.
101. Lo anterior, porque la CNHJ sí examinó los aspectos necesarios para determinar la procedencia de los recursos de queja y explicó que Luis Pablo Bustamante Beltrán no es militante de Morena ni participa formalmente como aspirante o candidato externo en algún proceso interno

¹⁷Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁸Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁹Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

de ese partido. Por ello, concluyó que no se encontraba sujeto a su potestad disciplinaria.

102. La entrevista señalada por la parte actora no modifica esa conclusión, pues únicamente contiene manifestaciones relacionadas con una eventual aspiración política, sin que permita acreditar el registro, reconocimiento o participación formal de la persona denunciada en algún procedimiento interno de Morena.
103. Asimismo, el principio *pro actione* no permite ampliar las atribuciones disciplinarias de la CNHJ respecto de personas que no se encuentran sujetas a su normativa ni genera, por sí mismo, la obligación de remitir las quejas a otra autoridad. En consecuencia, fue conforme a Derecho declarar su improcedencia y ordenar el archivo del expediente.

b) Justificación

104. El agravio relativo a la falta de exhaustividad es **infundado**, porque la CNHJ examinó los aspectos necesarios para determinar la procedencia de los recursos de queja y expresó las razones por las que consideró jurídicamente inviables las pretensiones de la parte actora.
105. En el Acuerdo de improcedencia, la responsable identificó cada uno de los recursos acumulados, las fechas en que fueron presentados y las conductas denunciadas, consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o ilícitos y difusión de encuestas pautadas.
106. Posteriormente, determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, conforme al cual son improcedentes las quejas cuyas pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

107. Para justificar esa determinación, la responsable estableció que Luis Pablo Bustamante Beltrán no es militante de Morena, sino del Partido Verde Ecologista de México, y que no existía constancia de que participara como aspirante o candidato externo en algún proceso interno de Morena²⁰.
108. Esa conclusión es conforme con la normativa partidista, pues el artículo 38 del Reglamento establece que el procedimiento sancionador electoral puede ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, pero únicamente contra actos u omisiones de las personas señaladas en el artículo 1 del propio ordenamiento²¹.
109. Este último precepto dispone que el Reglamento es obligatorio para la militancia de Morena, sus órganos, las candidaturas externas, las personas representantes populares emanadas del partido y cualquier persona que tenga participación política en ese instituto político.
110. Asimismo, el artículo 125²² del Reglamento establece que las sanciones previstas en la normativa partidista son aplicables a las personas señaladas en el referido artículo 1. Por tanto, para ejercer la potestad disciplinaria no basta con que quien presenta la queja sea militante, sino que también es necesario que la persona denunciada se encuentre sujeta a la normativa de Morena.
111. De ahí que la parte actora confunda la legitimación para promover el procedimiento con el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria de la CNHJ. Si bien su calidad de militante le permite presentar recursos de queja, ello no significa que dicho órgano pueda conocer de conductas

²⁰En el Acuerdo de improcedencia señala en la página 8, señala que no se puede vincular al acusado con la convocatoria para las coordinaciones estatales de morena en quintana roo, al no haber registro alguno de su participación, en el informe refirió que tampoco existe constancia de la participación del denunciado en algún proceso interno vigente de MORENA.

²¹Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena.

²²Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de morena podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

atribuidas a cualquier persona, pues también es necesario que la parte denunciada se encuentre entre los sujetos previstos en el artículo 1 del Reglamento.

112. En el caso, no se encuentra controvertido que Luis Pablo Bustamante Beltrán pertenece al Partido Verde Ecologista de México y no a Morena. Esa circunstancia fue verificada por la responsable mediante la consulta de los padrones correspondientes y, además, es reconocida expresamente por la parte actora en su demanda.
113. Tampoco modifica esa conclusión que la persona denunciada hubiera participado como candidato externo de una coalición integrada por Morena durante el proceso electoral de dos mil veintiuno. Esa participación se produjo en un proceso electoral anterior y no demuestra que actualmente conserve esa calidad o se encuentre sometido de manera indefinida a la normativa disciplinaria del partido.
114. Conforme al artículo 3 del Reglamento, la calidad de candidato externo corresponde a quien ha sido registrado ante el órgano competente para contender por un cargo de elección popular bajo las siglas de Morena. En el expediente no existe constancia de un registro vigente de Luis Pablo Bustamante Beltrán con esa calidad, aunado que la autoridad confirmó dicha cuestión al rendir el informe respectivo.
115. De igual forma, el propio artículo define como aspirante a quien manifieste de manera pública, sistemática y clara su intención de participar como candidato en un proceso interno o constitucional. En consecuencia, esa calidad no se adquiere por la sola expresión de una aspiración política futura, sino que requiere elementos objetivos que permitan vincular a la persona con un proceso determinado.
116. La entrevista difundida el veinticuatro de marzo no demuestra ese vínculo. En ella, Luis Pablo Bustamante Beltrán señaló que ser presidente municipal constituye un proyecto personal, que continuará buscando esa

posibilidad y que las encuestas son el método de selección de candidaturas dentro del movimiento de la cuarta transformación.

117. Sin embargo, en la propia entrevista también manifestó que todavía no iniciaba el proceso electoral y que se encontraba concentrado en su función como Secretario de Bienestar. Además, condicionó cualquier participación a que posteriormente se presentara la oportunidad correspondiente.
118. Por tanto, esas expresiones únicamente revelan una aspiración política eventual. No acreditan que hubiera solicitado su registro, sido reconocido por algún órgano partidista o iniciado una participación concreta y sistemática dentro de un procedimiento interno de Morena.
119. La referencia al *“movimiento de la cuarta transformación”* y al método de encuesta tampoco permite atribuirle automáticamente una participación política en Morena, pues se trata de manifestaciones generales que no sustituyen la existencia de un vínculo actual y objetivo con ese partido.
120. De igual manera, la emisión de reglas o lineamientos internos para futuros procedimientos de selección no produce, por sí misma, la incorporación de todas las personas que manifiesten interés en contender por algún cargo. Para quedar sujetas a la potestad disciplinaria del partido debe existir algún elemento que las vincule individualmente con el procedimiento respectivo.
121. En ese sentido, la CNHJ sí respondió el planteamiento central de las quejas. Aunque no reprodujo íntegramente la entrevista, determinó expresamente que no existía constancia, registro oficial o manifestación de voluntad que acreditara la participación de la persona denunciada como aspirante o candidato externo en algún proceso interno de morena.
122. La falta de una referencia pormenorizada a cada expresión de la entrevista no implica una vulneración al principio de exhaustividad, pues éste no

obliga a responder de manera individual cada argumento o elemento probatorio, sino a examinar las cuestiones necesarias para resolver la pretensión planteada.

123. En realidad, la inconformidad de la parte actora deriva de que atribuye a la entrevista un alcance probatorio distinto al reconocido por la responsable. Sin embargo, esa diferencia de valoración no demuestra una omisión de estudio.
124. Tampoco era necesario que la CNHJ investigara previamente la existencia de las conductas denunciadas. La actualización de una causal de improcedencia impide iniciar la sustanciación y realizar un pronunciamiento sobre el fondo, siempre que la autoridad efectúe un análisis preliminar suficiente para justificar el impedimento jurídico.
125. En el caso, la responsable determinó que, aun cuando se demostraran las publicaciones, las encuestas pautadas o el posicionamiento denunciado, no podría imponer una sanción intrapartidista a una persona que no se encuentra comprendida entre los sujetos sometidos a la normativa de Morena.
126. Por tanto, exigir que admitiera las quejas e investigara los hechos para posteriormente analizar si podía sancionar a la persona denunciada invertiría el orden lógico del procedimiento, pues la sujeción a la potestad disciplinaria constituye un presupuesto previo para iniciar su sustanciación.
127. Lo anterior no implica determinar si las conductas denunciadas pueden constituir infracciones a la normativa electoral general. Únicamente significa que su posible naturaleza electoral no convierte a Luis Pablo Bustamante Beltrán en sujeto de responsabilidad intrapartidista ni amplía las atribuciones de la CNHJ.

128. En consecuencia, la responsable actuó de manera exhaustiva al identificar las conductas denunciadas, examinar el vínculo de la persona señalada con Morena y explicar por qué la sanción pretendida resultaba jurídicamente inviable. **De ahí que el primer agravio sea infundado.**
129. El segundo agravio también es **infundado**, porque el principio *pro actione* no permite ampliar la potestad disciplinaria de la CNHJ ni genera, por sí mismo, la obligación de remitir las quejas a otra autoridad.
130. Como se expuso, dicho principio exige interpretar los requisitos procesales de la manera más favorable al acceso a la justicia cuando exista una duda razonable. Sin embargo, no autoriza a dejar de observar las normas que delimitan la competencia y el ámbito subjetivo de aplicación de un procedimiento.
131. En el caso, la improcedencia no derivó de un requisito formal que pudiera subsanarse mediante prevención, sino de la falta de un presupuesto indispensable para ejercer la potestad disciplinaria: *que la persona denunciada se encuentre entre los sujetos previstos en el artículo 1 del Reglamento.*
132. Por ello, requerir a la parte actora para que aclarara o ampliara sus quejas no habría modificado la situación jurídica de Luis Pablo Bustamante Beltrán ni permitido a la CNHJ imponerle alguna de las sanciones previstas en su normativa.
133. Tampoco resultaba jurídicamente procedente admitir los recursos de queja con la finalidad de investigar los hechos o pronunciarse sobre las medidas cautelares. Tanto la investigación como las medidas cautelares son actuaciones accesorias a un procedimiento cuya instauración presupone que la CNHJ pueda conocer de la controversia y, eventualmente, imponer una consecuencia disciplinaria.

134. En cuanto al supuesto deber de remisión, los criterios sobre reencauzamiento invocados por la parte actora se refieren, ordinariamente, a medios de impugnación en los que se identifica un acto controvertido, existe una voluntad clara de combatirlo y se advierte la existencia de otra vía jurídicamente idónea ante una autoridad competente.
135. Ese supuesto no se actualiza, porque los escritos de origen no constituyen medios de impugnación promovidos en una vía equivocada. Se trata de quejas presentadas expresamente ante la CNHJ para iniciar un procedimiento sancionador intrapartidista e imponer sanciones previstas en la normativa de Morena.
136. La eventual presentación de una denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo o ante el Instituto Nacional Electoral tendría una naturaleza, fundamento, procedimiento y posibles consecuencias distintas. Por ello, no se trata de una misma pretensión que únicamente hubiera sido planteada mediante una vía incorrecta.
137. Además, la normativa interna no atribuye a la CNHJ la facultad de determinar cuál autoridad administrativa electoral sería competente para conocer de posibles infracciones ajenas al ámbito partidista ni le impone el deber de promover, en sustitución de la persona interesada, una denuncia ante esos órganos.
138. El artículo 21 Bis del Reglamento no conduce a una conclusión distinta²³. Ese precepto obliga a la CNHJ a remitir a la autoridad competente los medios de impugnación promovidos contra sus propias determinaciones; pero no establece un deber general de trasladar las quejas disciplinarias que resulten improcedentes.

²³Artículo 21º Bis. Aquellas resoluciones de la CNHJ que ponen fin al procedimiento sancionador (ordinario o electoral) y los oficios, no son susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió. Cuando se presente ante la CNHJ un medio de impugnación en contra de un acto emitido por la misma, ésta procederá a remitirlo a la autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación.

139. Tampoco resulta aplicable el precedente SUP-RAP-11/2009 invocado en la demanda. En ese asunto, la Sala Superior analizó las facultades expresas del entonces Instituto Federal Electoral para admitir o desechar una denuncia dentro de un procedimiento sancionador; no estableció una facultad implícita ni una obligación general de remitir denuncias a otras autoridades²⁴.
140. En consecuencia, el principio *pro actione* no obligaba a la CNHJ a admitir las quejas, prevenir a la parte actora o remitirlas a otra autoridad, porque ninguna de esas actuaciones subsanaba la inexistencia de una relación jurídica que sujetara a la persona denunciada a la normativa disciplinaria de Morena.
141. Lo anterior **no impide que la parte actora presente, por su propio derecho, las denuncias que estime procedentes ante las autoridades electorales competentes**. Sin embargo, esa posibilidad no afecta la legalidad del Acuerdo de improcedencia ni imponía a la CNHJ el deber de sustituirse en su voluntad.
142. Por tanto, al resultar **infundados los agravios** relativos a la falta de exhaustividad y a la vulneración del principio *pro actione*, lo procedente es **confirmar el Acuerdo de improcedencia**.
143. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
144. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

²⁴Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-11/2009. En ella, la Sala Superior sostuvo que la autoridad administrativa electoral contaba con facultades expresas para determinar el desechamiento de una denuncia dentro del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS